

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Jueves 1.º de Mayo, núm. 1214, se halla inserto lo siguiente:*

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, sobre los derechos que hoy se cobran en el puerto de Barcelona á los buques que en él entran, se imponga, con destino exclusivo á la construccion de las obras para su ensanche, abrigo y mejora, el recargo siguiente:

*Por fondeadero.* Un real por tonelada de derecho de fondeadero de las que mida el buque, siendo español. Dos reales por tonelada de derecho de fondeadero de las que mida el buque, siendo extranjero. Medio real por tonelada de derecho de fondeadero de las que mida el buque, siendo de cabotaje.

*Por carga y descarga.* Tres y diez y seis avos de real por quintal de carga y descarga; un diez y seis avo de real por quintal de carga y descarga á los buques de cabotaje; un veinte y cuatro avo de real por quintal de trasborde, siendo el buque español; un dozavo de real por quintal de trasborde, siendo el buque extranjero.

*Por faros.* Medio real por tonelada á cada buque español; un real por tonelada cada buque extranjero; un cuartillo de real por tonelada á cada buque de cabotaje.

Art. 2.º Se subastarán inmediatamente y comenzarán las obras necesarias para la extension del muelle dicho del Este.

Art. 3.º El Gobierno, por medio de una comision de Ingenieros de Caminos, Ingenieros militares y Oficiales de Marina, hará los estudios convenientes en el actual puerto y en las huertas de San Beltran, para el establecimiento de una dársena mercante con su ante-puerto, presentando despues á las Córtes el proyecto de ley oportuno, á fin de fijar los auxilios necesarios para la ejecucion de las obras. Hasta que esta cuestion se resuelva, queda prohibida la edificacion en las huertas de San

Beltran y la enejacion de los terrenos, que en la misma localidad pertenezcan al Estado ó sean de dominio público, entendiéndose por huertas de San Beltran todo el terreno comprendido en el plano que mas extension abraza.

Art. 4.º El déficit entre la cantidad que produzcan todos los arbitrios que se cobren en el puerto de Barcelona, y la del importe de las obras ejecutadas anualmente, se abonará con cargo al artículo del material de puertos del presupuesto general del Estado.

Art. 5.º El Estado se reintegrará de los anticipos que por este medio haya hecho, con lo que produzcan los almacenes que se construyan y los terrenos que se adquieran; y si esto no bastare, con lo que rindan los arbitrios, cuya cobranza se continuará hasta que quede cancelada la cuenta corriente, que al interés anual de 6 por 100, se llevará por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de Fomento á las obras para el abrigo, ensanche y mejora del puerto de Barcelona.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M. Palacio de las Córtes 22 de Abril de 1856.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Abril veinte y cinco de de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase ó dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Patriocio de la Escosura.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que pueda hacer á la empresa del canal de riego de Urgel un anticipo reintegrable de 10.500,000 reales vellon.

Art. 2.º Este anticipo se verificará en efectivo ó en obligaciones de bienes nacionales correspondientes á la parte que se destina á obras públicas, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 12 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 3.º Las entregas se harán por el Ministerio de Hacienda concretándose á la tercera parte del importe de las certificaciones que expida por semestres el Ingeniero inspector del Gobierno, con la conformidad de la Junta económica de la provincia, y la aprobacion de la Direccion de Obras públicas.

Art. 4.º El reintegro se realizará en 10 años consecutivos por décimas partes, satisfaciéndose la primera al año de concluidas las obras; lo cual deberá tener lugar dentro de los cuatro siguientes á la promulgacion de esta ley, á cuyo efecto el Gobierno tomará las medidas convenientes, inspeccionando los trabajos. Si en este término no concluyesen las obras, se tendrá por caducada la concesion.

Art. 5.º Las obras del canal quedarán afectas al reintegro de los anticipos hechos por el Gobierno.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes 24 de Abril de 1856.= SEÑORA.= Facundo Infante, Presidente = Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario = El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.= José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.= Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Abril veinte y cinco de mil ochocientos cincuenta y seis.= Publíquese como ley.= ISABEL.= El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis = YO LA REINA.= El Ministro de Fomento, Patricio de la Escosura.

En la del Miércoles 7 de Mayo, núm. 1220, se halla inserto lo siguiente:

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. E. de 10 del actual en que hace presente que por el Ensayador mayor del reino se ha indicado la conveniencia de que los Gobernadores de las provincias donde existen casas de moneda las visiten sin previo aviso, acompañados de escribanos, mandando cortar muestras de los rieles y cizallas, para que el Gobierno tenga una completa seguridad de que se trabaja á la ley en todas ellas, y á fin de que por el mismo funcionario puedan ser verificadas las leyes monetarias; pero que esa Direccion, sin desconocer la oportunidad de la indicacion, considera que su práctica pudiera ocasionar una perturbacion entre el comercio de las respectivas provincias en que se hallan situadas las casas, porque estos establecimientos, ya por su antigüedad, ya porque el público los supone perfectamente organizados administrativa y científicamente, gozan de tal prestigio que ha habido casos en que los dueños de pastas las han entregado sin recibir resguardo alguno, y al momento que cundiese la voz de que el Gobernador de la provincia, acompañado de escribano, se habia presentado inopinadamente en una casa, y tomado muestras de los metales en labor, se creeria que aquella

habia estado entregando moneda falsa, siguiéndose de aquí una desconfianza cuyas consecuencias quizás alcanzarían hasta á las mas insignificantes transacciones, sin que por mas que se pretendiese justificar tales visitas como muestra de celo de los Gobernadores, dejase de ser su resultado el que el público siempre estaria en el convencimiento de que para tomar semejante determinacion, no usada desde tiempo inmemorial en las casas de moneda, habria causa fundada.

Enterada S. M., teniendo presentes tan oportunas razones, y con el objeto de adoptar una medida, que conciliando el que las referidas visitas tengan lugar para conseguir se llene el buen servicio indicado por el Ensayador mayor, desvanezca toda duda en el público, y solo vea en ello que la Autoridad principal de Hacienda de la provincia practica aquella diligencia para llenar su cometido; de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido mandar que los Gobernadores de las provincias de Barcelona, Sevilla y Segovia, en que existen casas de moneda, queden revestidos con el carácter de Inspectores de las expresadas fábricas de moneda, y que por esa Direccion general se comuniquen á los mismos las instrucciones necesarias para el desempeño de su nuevo cargo, siendo las primeras de que se haga mérito las que puedan conducir á llevar á efecto debidamente la diligencia aconsejada por el expresado Ensayador.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1856.= Santa Cruz.= Sr. Director general de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á virtud de reclamacion de los síndicos del gremio de ebanistas y silleros de maderas finas de la ciudad de Barcelona, para que se acuerde, respecto de estas industrias, una nueva clasificacion que ponga mas en armonía con sus verdaderas utilidades la contribucion que por ella deben satisfacer.

En su vista, resultando del referido expediente la decadencia progresiva de las enunciadas industrias á causa de no poder sobrellevar los señalamientos actuales, entorpeciendo la recaudacion hasta el punto de no poderse hacer efectivo sino por el riguroso medio de los apremios:

Considerando que existe una real y verdadera diferencia entre la capacidad tributaria de los ebanistas y silleros de maderas finas, y la de los almacenistas de muebles de lujo, colocados como aquellos en la cuarta clase de la primera tarifa, y que contando con mayores capitales, acumulan por lo regular en sus establecimientos otra porcion de artículos de lujo y adorno, además de los muebles;

Y considerando, por último, que los simples constructores ebanistas y silleros de maderas finas vienen á constituir un verdadero término medio entre los referidos almacenistas de muebles de lujo colocados en cuarta clase, y los silleros de sillas comunes que lo estan en sétima, se ha servido S. M. por todas estas razones aprobar la reforma propuesta por V. I., mandando que á los ebanistas y silleros de maderas finas con taller y tienda abierta al público para solo la venta de los muebles que construyan, se les descienda á clase quinta de la primera tarifa, con cuyo señalamiento contribuirán en lo sucesivo, segregándolos de los almacenistas de muebles de lujo, que continuarán

en la clase cuarta, puesto que de esta manera se concilian todos los intereses, se consigue la proporcionalidad del impuesto y se evita la destrucción de las industrias de ebanistas y silleros, disminuida ya considerablemente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1856 = Santa Cruz. = Sr. Director general de Contribuciones.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Los individuos que componen la Diputación provincial de Segovia, en unión del Comisario de guerra de la misma.

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han valido en las cabezas de partido de esta provincia, los artículos de suministros en el mes de Abril de este año, resulta ser por término medio, sesenta y nueve céntimos de real la ración de pan de libra y media; veinte y tres rs. fanega de cebada; setenta y siete céntimos la arroba de paja; dos reales veinte y tres céntimos la libra de aceite; tres reales sesenta y tres céntimos la arroba de carbon, y ochenta céntimos la arroba de leña, todo á peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone la Real orden de diez y seis de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho y demas posteriores, dan el presente testimonio en Segovia á catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis. = El Presidente, Manuel Lopez Infantes. = El Diputado, Manuel Martin. = El Comisario de Guerra, Ramon Lopez Llop. = Mariano Ronderos, Secretario.

#### COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesión de 9 del corriente, se ha sirvido adjudicar en favor de los sujetos que á continuacion se espresan, las fincas siguientes:

Diez y ocho tierras en término de Abades, procedentes de la capellanía de la Asuncion, en la Catedral de esta capital, de cabida de 4 obradas de primera, 5 y media cuarta de segunda, y 19 de tercera, á los sitios de la Cañada de los Pontones y otros, núm. 2186 del inventario, á favor de D. Juan de la Cruz Vega, vecino de Segovia, en la cantidad de 27,010 rs. vellon.

Diez y ocho tierras y dos prados en término de Cedillo de la Torre, procedentes del cabildo de San Nicolás del Campo, de cabida de 11 obradas de primera, 10 y 3 cuartas de segunda, y 1 y 1 y media cuarta de tercera, á los sitios de Valdevacas, el Calvario y otros, núm. 279 del inventario, á favor de D. Fernando Alvertos Herrero, vecino de Riaza, en cantidad de 8500 reales vellon.

Una tierra de 1 obrada de segunda calidad, y una casa en el camino Real, en término de Aillon, procedentes de la memoria de Simon Angulo, números 1673 y 412 del inventario, á favor de D. Remigio Sebastian de la Fuente, vecino de Segovia, en la cantidad de 6000 rs. vellon.

Trece tierras en el propio término y procedencia, de cabida de 3 obradas de primera calidad, 3 de segunda y 21 de tercera, á los sitios de la Peña del Gato y otros, núm. 1670 del inventario, á favor de D. Juan Sainz Miguel, vecino de Aillon, en cantidad de 4043 rs. vellon.

Cinco tierras, de cabida de 3 cuartas de primera, 10 obradas de segunda y 7 cuartas de tercera, á los sitios de Peña del Gato y otros, en igual término y procedencia, núm. 1674 del inventario, á favor de D. Victoriano García, vecino de Riaza, en cantidad de 7000 rs. vellon.

Catorce tierras en dieho término y procedencia, de cabida de 49 obradas y 2 cuartas de tercera, á los sitios de la Peña del Gato y otros, núm. 1668 del inventario, á favor de D. Casimiro Lobo, vecino de Aillon, en cantidad de 3010 rs. vellon.

Once tierras, á los sitios de la Peña del Gato y otros, de cabida de 3 y media obradas de segunda y 17 y media de tercera, en igual término y procedencia, núm. 1671 del inventario, á favor de D. Victoriano García, vecino de Riaza, en cantidad de 4010 rs. vellon.

Una tierra de obrada y media de segunda calidad, en término y procedencia igual á las anteriores, al sitio de la Peña del Gato, núm. 1672 del inventario, á favor de D. Victoriano García, vecino de Riaza, en cantidad de 800 rs. vellon.

Ocho tierras en el mismo término, procedentes de la ermita de San Juan, de cabida de 28 obradas de tercera calidad, á los sitios del Barranco y otros, núm. 1665 del inventario, á favor de D. Casimiro Lobo, vecino de Aillon, en cantidad de 2600 reales vellon.

Una casa en esta capital, calle del Mercado, núm. 71 y 178 del inventario, procedente del curato de Santo Tomás, á favor de D. Diego Martin, de esta vecindad, en cantidad de 1201 reales vellon.

Tres tierras y un prado en término de Villacorta, procedente del cabildo de San Nicolás, de cabida de 4 obradas 3 cuartas de segunda y 3 idem de tercera las tierras, y 3 cuartas de segunda el prado, núm. 2704 del inventario, á favor de D. Silvestre Muñoz, vecino de dicho pueblo, en cantidad de 2102 reales vellon.

Un prado en término de Riaza, procedente de su curato, de cabida de 3 obradas de primera, núm. 340 del inventario, á favor de D. Victoriano García, vecino de Riaza, en cantidad de 15,000 rs. vellon.

Doce tierras y tres huertos en término de Navares de Enmedio, de cabida las primeras de 1 obrada y 1 cuarta de segunda y 10 de tercera, y los segundos 2 cuartas de primera, á los sitios de la Presa, Molinillo y otros, procedentes del cabildo eclesiástico de Sepúlveda, á favor de D. Vicente Municio, vecino de Casla, en cantidad de 10,020 rs. vellon.

Diez y nueve tierras en el mismo término, procedentes del cabildo eclesiástico de Valdevarnés, de cabida de 1 obrada y 3 y media cuartas de segunda, y 10 y media de tercera, y el huerto de 1 y media cuartas, á los sitios del Molinillo, Alto del Monte y otros, núm. 2426 del inventario, á favor de D. Martin Matesanz, vecino de Casla, en cantidad de 10,100 reales vellon.

Una tierra y un prado en término de Tizneros, número 3038 del inventario, procedente de los capellanes de número de la Catedral de esta capital, á favor de D. Mariano García, vecino de Tizneros, en cantidad de 4010 rs. vellon.

Veinte y seis tierras en término de Abades, procedentes de la capellanía de Ranillos, en la iglesia Catedral, de cabida de 3 obradas de primera, 7 y media de segunda, y 14 y cuarta de tercera, á los sitios de Carrascal y otros, núm. 2187, á favor de D. Juan de la Cruz Vega, de esta vecindad, en cantidad de 28,510 rs. vellon.

Siete tierras en los sitios del Hoyo de Cirvian, Alto de Caramolino y otros, de 1 obrada y 2 cuartas de primera, 2 obradas de tercera, núm. 269 del inventario, procedentes del curato de Bercimuel, á favor de D. Juan de la Cruz Vega, en 2000 rs. vellon.

Una casa en esta ciudad, calle Real, núm. 52, procedente la mitad de la obrapia del Sr. Portilla, y la otra á beneficencia, arrendada á D. Sebastian Prieto, números 55 y 210 del inventario, á favor de D. Carlos Larios, de esta vecindad, en cantidad de 80,010 rs. vellon.

Un linar en término de Santo Domingo de Piron, procedente de su curato, núm. 2038 del inventario, á favor de D. Mariano García Flores, vecino de Segovia, en cantidad de 1500 reales vellon.

Otro linar en el mismo término y de igual procedencia, núm. 2020 del inventario, á favor de D. Mariano García Flores, en cantidad de 3250 rs. vellon.

Primera suerte de 34 tierras, en término de la Mata de Quintanar, procedente de su curato, de cabida de 26,781 estadales, á favor de D. Juan de la Cruz Vega, en la cantidad de 9220 rs. vellon.

Segunda suerte de 34 tierras, en el mismo término, y de igual procedencia y cabida que la anterior, á favor de D. Juan de la Cruz Vega, en la cantidad de 9318 rs. vellon.

Doce obradas de tierra de segunda y tercera calidad, en término de Aldeanueva de la Serrezuela, á los sitios de Fuente tejuelo, Cobalero y otros, procedentes de su curato, núm. 231 del inventario, á favor de D. Bernabé de Serna, vecino de Sepúlveda, en la cantidad de 4500 rs. vellon.

Diez y nueve tierras en término de Navares de Enmedio, procedentes de su iglesia, de cabida de obrada y media de segunda y 9 y media de tercera, á los sitios del Corral de Mate, la Dehesa y otros, núm. 2424 del inventario, á favor de Fausto Salinas, vecino de Sepúlveda, en la cantidad de 12,700 rs. vellon.

Trece obradas de tierra de labor, en término de Aldeanueva de la Serrezuela, procedentes de su iglesia, á los sitios de Mata del Horno, Valdearenas y otros, núm. 232 del inventario, á favor de D. Agapito Peña, vecino de Fuentecen, en cantidad de 8020 rs. vellon.

Trece tierras, de cabida 1 obrada y 3 cuartas de segunda, y 2 y 3 cuartas de tercera, á los sitios de la Pirota, Santa Ana y otros, en término de Navares de Enmedio, procedente de su curato, núm. 2423 del inventario, á favor de D. Fausto Salinas, vecino de Sepúlveda, en cantidad de 6050 rs. vellon.

Nueve tierras y 2 huertos en el mismo término, procedente del cabildo de Berceimuel, de cabida 4 obradas y 3 cuartas á los sitios de las Callejas, los Quemados y otros, núm. 2428 del inventario, á favor de D. Juan de la Cruz Vega, vecino de Segovia, en cantidad de 1040 rs. vellon.

Tres tierras en término de Navares de Enmedio, procedentes de la capellanía de D. Antonio Sanz, de cabida de 2 obradas y 1 y media cuartas de tercera calidad, á los sitios de Morala y Corral de Mate y otros, núm. 2427 del inventario, á favor de D. Juan de la Cruz Vega, en 430 rs. vellon.

Doce tierras en término de dicho pueblo, procedente del Santuario de Santa Ana, de cabida de 1 obrada y 1 cuarta de segunda, y 8 obradas y 3 cuartas de tercera, á los sitios del Lomo alto de Baldecamos y otros, núm. 2421 del inventario, á favor de D. Juan de la Cruz Vega, en cantidad de 1770 reales vellon.

Una tierra en el dicho término, procedente de la iglesia de Navares de Ayuso, de 3 cuartas de tercera calidad, al sitio de la Cruz vieja, núm. 2433 del inventario, á favor de Don Juan de la Cruz Vega, en cantidad de 200 rs. vellon.

Cinco tierras en término de Miguelañez, procedentes de la estinguida parroquia de San Isidro, de cabida de 3 y media cuartas de segunda, y 2 y media cuartas de tercera, número 1948 del inventario, á favor de D. Juan de la Cruz Vega, en 1500 rs. vellon.

Diez y seis tierras en término de Cedillo de la Torre, procedentes del cabildo de San Nicolás del Campo, de cabida de 1 obrada y 2 cuartas de primera, 8 y 2 cuartas de tercera, número 273 del inventario, á favor de D. Felipe Lázaro, en 3200 reales vellon.

Cinco prados á los sitios de Lado angosto, Pradejones y otros, de cabida de 1 obrada y 2 cuartas de primera calidad, en el mismo término y procedencia de la anterior, núm. 282 del inventario, á favor de D. Felipe Lázaro, en cantidad de 4900 rs. vellon.

Once tierras en igual término y procedencia, de cabida de 5 y media cuartas de segunda, y 1 obrada y cuarta de tercera las tierras, y los prados de 1 obrada y 1 y media cuartas de primera, á los sitios de Molinillo, Ombria de la Calzada y otros, á favor de D. Felipe Lázaro, en 4900 rs. vellon.

Quince tierras y dos prados en dicho término y procedencia de cabida de 1 obrada y 3 cuartas de primera calidad, 4 y media obradas de segunda, y 3 obradas de tercera las tierras, y los prados de 2 cuartas, á los sitios de Carra-molinos, Endrinales y otros, núm. 278 del inventario, á favor de Don Felipe Lázaro, en 3300 rs. vellon.

Doce tierras en el mismo término y procedencia, de cabida de 3 obradas de segunda, 3 obradas y 3 cuartas y media de tercera, á los sitios de los Quiñones, Carra-moras y otros, á favor de D. Felipe Lázaro, en 2800 rs. vellon.

Tres tierras y un prado en el repetido término y procedencia, á los sitios de Carra-molino, Ombria de las Dehesas y otros, de cabida de 3 obradas 1 cuarta de segunda las tierras y 2 cuartas el prado, núm. 276 del inventario, á favor de Don Antonio Arranz, vecino de Riaza, en cantidad de 3229 reales vellon.

Tres tierras y un prado, de cabida de 1 y media cuartas de segunda, y 1 y cuarta de tercera, y 2 cuartas el prado, número 274 del inventario, de la misma procedencia y en el término que las anteriores, á favor de D. Miguel Arranz, vecino de Riaza, en cantidad de 923 rs. vellon.

Veinte y siete tierras y un prado, en dicho término y procedencia, de cabida de 2 obradas de primera, 14 de segunda y 1 de tercera, y el prado de 1 obrada y 2 cuartas de tercera, á los sitios de Pradera de los fresnos, Carra-pecilla y otros, núm. 264 del inventario, á favor de D. Gregorio Carretero, vecino de Riaza, en cantidad de 800 rs. vellon.

Tres tierras y un prado en el mismo término y procedencia, de cabida de 1 obrada y 2 cuartas el prado, y 3 obradas de segunda y 1 de tercera, á los sitios de la Calzada y otros, núm. 270 del inventario, á favor de D. Juan de la Cruz Vega, en cantidad de 900 rs. vellon.

Dos tierras y un prado en dicho término y procedencia, de cabida de 1 obrada de segunda y 2 cuartas de tercera, y el prado 2 cuartas de primera, á los sitios de la Cruz de Zolo, la Ombria de la Calzada y otros, núm. 271 del inventario, á favor de D. Juan de la Cruz Vega, en cantidad de 900 rs. vellon.

Una tierra de 3 obradas de segunda, al sitio del Oyo de Cirvian, en el espresado término, procedente del Curato de Pradales, núm. 263 del inventario, á favor de D. Pedro Pardo, vecino de Riaza, en 1600 rs. vellon.

Dos tierras y un prado en dicho término, procedentes del cabildo de San Nicolás del Campo, de cabida de 3 cuartas y media de segunda y 1 y media de tercera, y el prado 2 cuartas, núm. 275 del inventario, á favor de D. Felipe Lázaro, en cantidad de 600 rs. vellon.

Tres tierras en el referido término y procedencia, á los sitios de los Calveros, Carra la Mata y Albarradero de la Calzada, núm. 272 del inventario, á favor de D. Felipe Lázaro, en 1800 rs. vellon.

Catorce tierras y un prado en dicho término y procedencia, de 1 obrada y 1 cuarta de primera, 5 obradas y cuarta de segunda, y 2 cuartas de tercera, y el prado de 3 cuartas, á los sitios de porcima de las Eras, Valdegarro y otros, núm. 265 del inventario, á favor de D. Saturio Moreno, vecino de Riaza, en la cantidad de 4501 rs. vellon.

Lo que se publica en el presente Boletín oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 137 de la Real instrucción de 31 de Mayo del año próximo pasado, para conocimiento de los interesados. Segovia 14 de Mayo de 1856.—El Comisionado principal, Gaspar Rodriguez.

## ANUNCIO PARTICULAR.

### SOCIEDAD MINERA.—LA CONFIANZA.

En Junta general, celebrada en el día de ayer, se acordó, por el Boletín oficial de la provincia, se hiciese pública la caducidad de las acciones números 1, 3, 5, 6, 9, 23, 24, 26, 29, 30, 31, 32, 35, 37, 38, 43, 48, 49, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 80, 81, 83, 84, 85, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97 y 99, que lo han sido ya por diferentes acuerdos, como comprendidos en los artículos desde el 10 al 14 inclusive del reglamento vigente de la Sociedad, con el objeto de que si alguno de los interesados en dichas acciones tuviese que exponer, lo haga por conducto del Secretario de la misma, residente en esta capital, hasta el Sábado 24 del presente mes. Segovia 12 de Mayo de 1856.—P. A. D. L. J. G.—José Gomez, Secretario.